



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 1135

Bogotá, D. C., jueves, 13 de diciembre de 2018

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2018 CÁMARA

por el cual se autoriza a la asamblea del departamento de Antioquia para emitir la Estampilla Pro-Hospitales Públicos de departamento de Antioquia.

Bogotá, D. C., 5 diciembre de 2018

Doctor

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

Presidente Comisión Tercera Constitucional
Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 209 de 2018 Cámara, *por el cual se autoriza a la asamblea del departamento de Antioquia para emitir la Estampilla Pro-Hospitales Públicos de departamento de Antioquia.*

Honorables Representantes:

Cumpliendo el honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 209 de 2018 Cámara, *por el cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia para emitir la estampilla pro-hospitales públicos de departamento de Antioquia*, en los siguientes términos:

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

Esta iniciativa fue radicada el 17 de octubre de 2018 por los honorable Representante a la Cámara

Esteban Quintero Cardona, León Fredy Muñoz Lopera, Julián Peinado Ramírez, César Eugenio Martínez Restrepo, Margarita María Restrepo Arango, Germán Alcides Blanco Álvarez, Jhon Jairo Bermúdez Garcés, Juan Fernando Espinal Ramírez, Nidia Marcela Osorio Delgado, Juan Diego Echavarría Sánchez, Nicolás Albeiro Echeverry Albarán, Jhon Jairo Roldán Avendaño, Mónica María Raigoza Morales. Jhon Jairo Berrío López, Óscar Darío Pérez Pineda, el Senador Nicolás Pérez Vásquez y otras firmas.

Fuimos notificados de la designación como ponentes para primer debate el 13 de octubre de 2018.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

La iniciativa sometida a estudio cuenta con nueve (9) artículos, a través de los cuales se busca autorizar a la Asamblea del departamento de Antioquia para emitir la estampilla pro-hospitales públicos en este departamento, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000) a precios constantes del año 2018.

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

El proyecto de ley sometido a estudio se encuentra dentro del marco establecido tanto en la Constitución Política como en las demás normas que regulan la materia.

En primer lugar, encontramos el artículo 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la*

Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

Numeral 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

En segundo lugar, encontramos el artículo 150 de nuestra Carta Política, que en su numeral 12 establece que:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

(...)

El artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: numeral 4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

Por su parte el artículo 338 de la Constitución Política dispone que:

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

(...)

La Corte Constitucional en Sentencia C-875/2005 en relación con los artículos aquí relacionados ha manifestado que:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150-12 y 338 de la Constitución Política, es función del Congreso de la República desarrollar la política tributaria del Estado y establecer contribuciones fiscales y parafiscales, a través de las leyes. En ejercicio de dicha atribución, y a partir del análisis de razones políticas, económicas o simplemente de conveniencia, le corresponde al Congreso como expresión del citado principio de legalidad, crear los tributos, predeterminar sus elementos esenciales, definir las facultades tributarias que se confieren a las entidades territoriales, establecer los procedimientos y métodos para su recaudo, y deferir a las autoridades administrativas, en caso de estimarlo conveniente, el señalamiento de las tarifas de las tasas y contribuciones, conforme a los condicionamientos previstos en la Constitución y la ley”.¹

La Corte Constitucional en Sentencia C-1097-2001 en relación a la estampilla ha manifestado lo siguiente:

Dentro de la órbita fiscal ¿cómo se podría definir la estampilla? Depende del rol que la misma desempeñe en la respectiva relación económica, esto es, ya como extremo impositivo autónomo, ora como simple instrumento de comprobación. Como extremo impositivo la estampilla es un gravamen que se causa a cargo de una persona por la prestación de un servicio, con arreglo a lo previsto en la ley y en las reglas territoriales sobre sujetos activos y pasivos, hechos generadores, bases gravables, tarifas, exenciones y destino de su recaudo. Como medio de comprobación la estampilla es documento idóneo para acreditar el pago del servicio recibido o del impuesto causado, al igual que el cumplimiento de una prestación de hacer en materia de impuestos. Y, en cualquier caso, la estampilla puede crearse con una cobertura de rango nacional o territorial, debiendo adherirse al respectivo documento o bien.

4. MARCO LEGAL

En materia tributaria, el Congreso de la República goza de una amplia discrecionalidad para el desarrollo de la política impositiva, siempre y cuando la misma se ajuste a los principios constitucionales, tanto para crear, aumentar, disminuir, modificar o suprimir los tributos o algunos de los factores que determinan la obligación tributaria sustancial, como para prever las formas de recaudo, los intereses y las sanciones correspondientes.

Es función del Estado colombiano garantizar el servicio a la salud pública, en virtud de los principios constitucionales y legales, toda vez que cada persona tiene derecho a la dignidad humana como principio rector de la carta magna, entre los cuales se percibe la salud pública². *“El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social”.*

Es importante resaltar que los recursos presupuestales para desempeñar el objeto social de los hospitales de la referencia son pocos, para los gastos devengados, obligaciones y pasivos de las entidades de salud.

Es importante indicar las estampillas son definidas como tributos dentro de la especie de “tasas parafiscales”, y constituyen un gravamen de pago obligatorio que deben realizar los ciudadanos por algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público.

Ante esta efectividad en recaudación, se ha acudido cada vez más a la creación de estampillas como una forma de obtener recursos extraordinarios para atender necesidades urgentes de prestación de servicios públicos, el

¹ Sentencia C-875/2005 Magistrado Ponente doctor Rodrigo Escobar Gil.

² OMS

mejoramiento de la planta física de hospitales. Pese a esto, las opiniones con respecto a su eficiencia aún difieren significativamente.

Por una parte, las estampillas tienen unos fines nobles, los recursos se destinan a la construcción, reforzamiento, adecuación, ampliación, mantenimiento y dotación de la planta física y espacios públicos, obras necesarias para el desarrollo social de los municipios. Sin embargo, también son impuestos adicionales a los que se plantean en una reforma tributaria.

La dinámica de las estampillas (que se mantiene alrededor del 6% a nivel nacional), tiende a ser determinada por el ritmo de ejecución de la inversión, puesto que su base gravable son los contratos suscritos por los entes territoriales.

Las estampillas obedecen a la necesidad de financiamiento de varios sectores sociales que el presupuesto nacional no es capaz de atender. Pero los entes territoriales tienen que diseñar mecanismos adecuados para asignar los recursos a obras específicas.

De esta manera, es importante mencionar que las estampillas no vinculan el hecho generador con un periodo o espacio de tiempo, sino que hacen referencia a la ocurrencia de un hecho que se puede verificar en forma instantánea.

5. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY DE LAS ESTAMPILLAS COMO GRAVAMEN

La historia del tributo de estampilla se remonta al año de 1949, con la expedición de la Ley 27, por medio de la cual se conmemoraban los primeros

cincuenta años de la vida jurídica del departamento del Atlántico; si bien, la fecha es relativamente reciente, es particular su evolución, pues, el actual gravamen responde a una innovación legislativa. Sus referencias iniciales se remontan al recaudo del impuesto de timbre. Así, cuando el impuesto de timbre se estableció en 1912, se recaudaba a través de estampillas, es decir, ocurrido el hecho gravado, al cancelar el tributo se adherían las estampillas al documento como soporte de pago del tributo. Es entonces con la expedición de la Ley 27 de 1949, cuando la estampilla es ya un tributo independiente, dejando de ser soporte de pago del hecho gravado de timbre, compartiendo con su ascendiente, la relación con los servicios prestados por el gobierno en materia documental, lo cual indicaría, tentativamente su naturaleza de tasa.

Por ello, en el caso de los tributos territoriales es normal, que, en vigencia de la Constitución regeneradora, el legislador dicte todos los elementos de la obligación tributaria: cosa que no sucede con el tributo de la estampilla, en donde la ley autorizadora, faculta a la periferia inclusive para la determinación de los mismos, pese a ser derogada la Constitución de 1886, siguió vigente la normatividad dictada en su observancia, ello explicaría, la continua aplicación de ese marco normativo, a pesar de lo diferente que es ahora la vigencia del orden constitucional, que lastimosamente no ha sido desarrollado, y nos ha llevado a ejecutar leyes centralistas con una Constitución que propende por un orden territorial, por lo menos diferente, al discurso regenerador.

6. COMPARATIVO ENTRE LA LEY EXISTENTE, PROYECTO DE LEY PROPUESTO Y MODIFICACIÓN PRESENTADA A CONSIDERACIÓN

LEY 655 DE 2001	PROYECTO DE LEY PRESENTADO	PROPUESTA DE CAMBIOS AL PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 1°. Objeto y valor de la emisión. Autorízase a la Asamblea del departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla “Pro-Hospitales Públicos del departamento de Antioquia, hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000) a precios de 1999.</p> <p>La suma recaudada se asignará así: el cincuenta por ciento (50%), es decir, la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) para los hospitales públicos clasificados como de tercer nivel, el treinta por ciento (30%), es decir, la suma de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000), para los hospitales clasificados como de segundo nivel y, el veinte por ciento (20%), es decir, la suma de cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000) para los hospitales de atención de primer nivel.</p> <p>Las Secretarías de Hacienda del departamento de Antioquia y de los diferentes municipios que conforman dicho depar-</p>	<p>Artículo 1°. Objeto y valor de la emisión. Autorízase a la Asamblea del departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla “Pro-Hospitales” Públicos del departamento de Antioquia, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000) a precios constantes de 2018.</p> <p>La suma recaudada se asignará así: el veinte por ciento (20%) para los hospitales públicos clasificados como tercer nivel, el cuarenta por ciento (40%) para los hospitales clasificados como segundo nivel y el cuarenta por ciento (40%) para los hospitales de primer nivel de atención.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto y valor de la emisión. Autorízase a la Asamblea del departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla “Pro-Hospitales” Públicos del departamento de Antioquia, hasta por la suma de cuatrocientos mil millones de pesos (\$400.000.000.000) a precios constantes de 1999.</p> <p>La suma recaudada se asignará así: el veinte por ciento (20%) para los hospitales públicos clasificados como tercer nivel, el cuarenta por ciento (40%) para los hospitales clasificados como segundo nivel y el cuarenta por ciento (40%) para los hospitales de primer nivel de atención.</p>

LEY 655 DE 2001	PROYECTO DE LEY PRESENTADO	PROPUESTA DE CAMBIOS AL PROYECTO DE LEY
<p>tamento, tomarán las medidas presupuestales pertinentes a fin de que el recaudo y asignación se logre de la siguiente manera: un veinte por ciento (20%), es decir, cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000) para el primer año, y así sucesivamente, hasta completar el valor total indicado en el inciso primero del presente artículo.</p>		
<p>Artículo 2°. Destinación. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de la salud y prevención de las enfermedades. 2. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo. 3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física. 4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una. 5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios. 6. Compra de suministro. 7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento. 8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidado intensivo, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la población respectiva. <p>Parágrafo. La Asamblea Departamental de Antioquia determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los hospitales públicos indicados en el artículo 1° de la presente ley, pudiendo destinar hasta un veinticinco por ciento (25%) para el pago de personal de nómina.</p>	<p>Artículo 2°. Destinación. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de la salud y prevención de las enfermedades. 2. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo. 3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física. 4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una. 5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios. 6. Compra de suministros. 7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento. 8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidado intensivo. <p>9. Pago de personal de nómina.</p> <p>Parágrafo 1°. La Asamblea Departamental de Antioquia determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los hospitales públicos indicados en el artículo 1° de la presente ley, pudiendo destinar hasta un veinticinco por ciento (25%) para el pago de personal de nómina.</p> <p>Parágrafo 2°. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensiona en dicha entidad.</p>	<p>Artículo 2°. Destinación. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de la salud y prevención de las enfermedades. 2. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo. 3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física. 4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una. 5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios. 6. Compra de suministros. 7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento. 8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidado intensivo. <p>9. Eliminar</p> <p>Parágrafo 1°. La Asamblea Departamental de Antioquia determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los hospitales públicos indicados en el artículo 1° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensiona en dicha entidad.</p>

LEY 655 DE 2001	PROYECTO DE LEY PRESENTADO	PROPUESTA DE CAMBIOS AL PROYECTO DE LEY
	El porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.	El porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.
<p>Artículo 3°. Atribución. Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento de Antioquia.</p> <p>La Asamblea Departamental de Antioquia facultará a los Concejos de los municipios del departamento, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1° de la presente ley.</p>	<p>Artículo 3°. Atribución. Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento de Antioquia.</p> <p>La Asamblea Departamental de Antioquia facultará a los Concejos de los municipios del departamento, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1° de la presente ley.</p>	Artículo 3°. Sin Modificación
<p>Artículo 4°. Información al Gobierno nacional. Las providencias que expida la Asamblea Departamental de Antioquia en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal.</p>	<p>Artículo 4°. Información al Gobierno nacional. Las providencias que expida la Asamblea Departamental de Antioquia en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal.</p>	Artículo 4°. Sin modificación
<p>Artículo 5°. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.</p>	<p>Artículo 5°. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.</p>	Artículo 5°. Sin modificación
<p>Artículo 6°. Destinación. El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2° de la presente ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.</p>	<p>Artículo 6°. Destinación. El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2° de la presente ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.</p>	Artículo 6°. Sin Modificación
<p>Artículo 7°. Recaudos. Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y de las Tesorerías Municipales conforme a la ordenanza que reglamenta la presente ley.</p>	<p>Artículo 7°. Recaudos. Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y de las Tesorerías Municipales conforme a la ordenanza que reglamenta la presente ley.</p>	<p>Artículo 7°. Recaudos. Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, donde cada Tesorería Municipal y Tesorerías de cada ente descentralizado trasladarán los recursos a la dicha dependencia (Secretaría de Hacienda Departamental) para que esta distribuya conforme a la ordenanza que reglamenta la presente ley.</p>
<p>Artículo 8°. Control. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Antioquia y de las municipales en aquellas localidades donde existan.</p>	<p>Artículo 8°. Control. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Antioquia y de las municipales en aquellas localidades donde existan.</p>	Artículo 8°. Sin modificación

LEY 655 DE 2001	PROYECTO DE LEY PRESENTADO	PROPUESTA DE CAMBIOS AL PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las leyes que autorizan a la asamblea departamental de Antioquia para emitir estampillas cuyo recaudo esté dirigido al sector salud.</p>	<p>Artículo 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las leyes que autorizan a la asamblea departamental de Antioquia para emitir estampillas cuyo recaudo esté dirigido al sector salud.</p>	<p>Artículo 9°. Sin modificación</p>

El artículo 1° del proyecto de ley propone la ampliación del recaudo de la estampilla pro-hospitales públicos del departamento de Antioquia en trescientos mil millones de pesos moneda legal (\$300.000.000.000) a precios constantes del 2018, pero luego de hacer el análisis del recaudo y hacer la conversión de precios corrientes entre los años 2003 y 2017 a precios constantes del año 2018, el recaudo a la fecha es de un total de doscientos ochenta y dos mil seiscientos ochenta y siete millones doscientos once mil ciento cuatro pesos moneda legal (\$282.687.211.104), por lo cual al ampliar la estampilla a precios constantes al 2018 solo faltaría por recaudar diecisiete mil trescientos doce millones setecientos ochenta y ocho mil ochocientos noventa y seis pesos moneda legal (\$17.312.788.896).

La tasa de inflación promedio de Colombia entre los años 1999 y 2018 ha sido del 5.29% anual. En total, la moneda presentó un aumento del 166.1% entre estos años. Esto quiere decir que 200.000.000,000 pesos colombianos (COP) de 1999 equivalen a 532.196.263.211.05 pesos colombianos de 2018.

La tasa de inflación promedio de Colombia entre los años 1999 y 2018 ha sido del 5.29% anual. En total, la moneda presentó un aumento del 166.1% entre estos años. Esto quiere decir que \$300.000.000.000 pesos colombianos (COP) de 1999 equivalen a \$798.294.394.816,58 pesos colombianos de 2018.

Al hacer la conversión del recaudo total por concepto de la estampilla pro hospitales públicos del departamento de Antioquia a precios corrientes entre los años 2003 y 2018 a precios constantes de 1999, se evidencia un recaudo total de ciento tres mil veintisiete millones novecientos noventa y seis mil seiscientos cuatro pesos moneda legal (\$ 103.027.996.604).

El recaudo a precios corrientes por concepto de la estampilla pro hospitales públicos del departamento de Antioquia ha sido de doscientos veintinueve mil setecientos setenta y cinco millones setecientos treinta y nueve mil setecientos noventa y seis pesos moneda legal (\$229.775.739.796).

De acuerdo al histórico del recaudo de la estampilla pro hospitales públicos del departamento de Antioquia, los doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000) a precios constantes de 1999, autorizados por la ley para el recaudo, se agotarían en el 2031.

Si se hace la ampliación de la estampilla pro hospitales públicos del departamento de

Antioquia a trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000) a precios constantes de 1999, la estampilla se agotaría aproximadamente en el año 2042 y el recaudo total a precios corrientes sería de un billón cuarenta mil trescientos setenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y seis mil seiscientos setenta y tres mil pesos (\$ 1.040.375.446.673).

Teniendo en cuenta lo anterior, sugerimos que la ampliación de la estampilla pro hospitales públicos del departamento de Antioquia sea a cuatrocientos mil millones de pesos moneda legal (400.000.000.000) a precio constantes de 1999 como lo dispuso la Ley 555 de 2001.

Es importante resaltar que la distribución de la estampilla pro hospitales públicos de acuerdo a la Ley 655 de 2001, establece que el 50% del recaudo será destinado a los hospitales públicos de tercer nivel en este caso solo se le está transfiriendo al Hospital La María, puesto que el municipio de Medellín no se acogió a la estampilla, por tanto, no se le hace giro al Hospital General.

El presente proyecto de ley tiene por objeto ampliar la autorización que fue dada a la Asamblea del departamento de Antioquia mediante la Ley 655 de 2001, para emitir la estampilla Pro-Hospitales Públicos del departamento de Antioquia.

Teniendo en cuenta que dicha ley fue expedida hace más de 15 años, y que estableció la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000) a precios constantes de 1999 como el monto máximo de recaudo para la estampilla, es necesario que se realice una actualización que permita continuar con dicho recaudo.

En efecto, mediante la Ordenanza Departamental número 25 del 5 de diciembre de 2001, la Asamblea Departamental de Antioquia ordenó el cobro de la estampilla pro-hospitales públicos en el departamento y sus entidades descentralizadas, mediante la retención en las órdenes de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas que suscriban contratos dichas entidades, estableciendo allí un monto equivalente al uno por ciento (1%) del valor total del respectivo pago, y facultando además a los Concejos Municipales para hacer obligatorio el uso de dicha estampilla en su respectiva jurisdicción1.

De acuerdo a la Ordenanza número 36 del 14 de agosto de 2013 de la Asamblea de Antioquia, se definió que los recursos recaudados por concepto de la estampilla pro-hospitales serían destinado exclusivamente a atender:

1. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de salud y prevención de las enfermedades.
2. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.
3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física.
4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias, para cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.
6. Compra de suministros.
7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento, y
8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidado intensivo, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la población respectiva. Lo anterior previa presentación de los proyectos a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

Es importante para el estudio y posterior aprobación del presente proyecto de ley, resaltar que la salud es un gasto público social y que de conformidad con la Constitución Nacional en su artículo 334, cuando se trate de dichos gastos, estos son prioritarios. Además, que con los objetivos trazados por la Ley 655 de 2001 objeto de actualización, se han beneficiado gran parte de los hospitales públicos de Antioquia en los cuales se han realizado inversiones para los fines determinados específicamente por la Asamblea departamental, arrojando como resultado una gran contribución en la mitigación de la problemática que padece el sistema de salud del país.

En la actual crisis en materia de salud, si bien estos recursos no son cuantiosos teniendo en cuenta los costos en los que incurren estas entidades para la efectiva prestación de este servicio, dichos recursos ha sido importantísimos para cubrir sus obligaciones. Por ejemplo, en el hospital de primer nivel “Gilberto Mejía” del municipio de Rionegro de los más de cuatro mil millones de pesos recibidos por concepto de estampilla, se realizó la ampliación de sus instalaciones y de su sala de urgencias. En el municipio de La Ceja en el último año, su hospital que también es de primer nivel, recibió cerca de cuatrocientos millones de pesos, dichos recursos han servido para cubrir rubros

como: servicios de laboratorio clínico, material de laboratorio, quirúrgico y odontológico, pólizas de seguros, medicamentos en general, entre otros. Igualmente, en el hospital Regional del Oriente “San Juan de Dios”, de segundo nivel, de los más de cinco mil millones de pesos han sido invertidos principalmente en los pagos de proveedores y tecnología. Así mismo en el Hospital departamental “La María” correspondiente al tercer nivel, en el último año ha recibido más de seis mil millones de pesos, los cuales se han ejecutado en algunos rubros como: la ampliación de sus instalaciones, equipos biomédicos, sistemas de información, ayudas diagnósticas, entre otros.

Los aportes realizados por la estampilla pro-hospitales del departamento de Antioquia durante su vigencia, son invaluable, y de no haber sido por ellos la situación de muchas de nuestras entidades prestadoras de salud, sería aún más crítica y posiblemente en la actualidad estaríamos en presencia de la liquidación de gran parte de estas instituciones e incluso del mismo sistema de salud. Se hace necesario entonces con esta realidad, no solo mantener la estampilla sino redirigirla a donde están las mayores dificultades, es decir, a los hospitales de primer nivel y de acuerdo a la Ley Estatutaria 715 de 2001, fortalecer también los prestadores primarios o llamados hospitales de segundo nivel, que prestan servicios de primer nivel y que son cabeza de nuestra red pública, por lo que proponemos un esquema de distribución de estos recursos así: 40% para los primeros niveles, 40% para los segundos niveles y 20 para los terceros niveles.

También es importante resaltar que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban los municipios y departamentos que adopten la presente estampilla, servirán para fortalecer los fondos de pensiones de las entidades destinatarias de dichos recursos, teniendo en cuenta que la ley referida permite una retención equivalente al veinte (20%) con destino a dichos fondos y en caso de no existir pasivo pensional en estas entidades, se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.

Aumentar la distribución al 40% del total del recaudo de la estampilla pro hospitales públicos del departamento de Antioquia, a los hospitales públicos de primer y segundo nivel del departamento de Antioquia, en especial los de primer nivel que son la mayoría de los hospitales de los municipios del departamento, es muy importante toda vez que es a los únicos servicios de salud a los que tienen acceso muchas personas de escasos recursos de las áreas rurales del departamento, los cuales muchas veces tienen que caminar o montar a caballo por muchas horas para llegar al hospital del casco urbano de su municipio y cuando llegan se encuentran que no los pueden atender, o no cuentan con los insumos o equipos

necesarios para realizarles un examen necesario para su debido diagnóstico.

Los hospitales de primer nivel muchas veces por los escasos de recursos no cuentan ni con los insumos necesarios para una atención adecuada a su nivel, por lo cual se han perdido muchas vidas producto de una atención militada, por tanto, urge

un auxilio financiero para salvarlos de una posible liquidación.

Si los hospitales de primer nivel cuentan con los recursos económicos para garantizar tener todos los elementos y medicamentos de atención, se evitarán complicaciones en los pacientes y por tanto se harán menos remisiones a los hospitales de segundo y tercer nivel de complejidad.

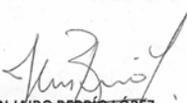
7. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2018 CÁMARA

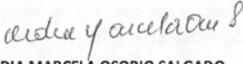
por el cual se autoriza a la asamblea del departamento de Antioquia para emitir la estampilla pro-hospitales públicos de departamento de Antioquia.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO	PROPUESTA DE CAMBIOS AL PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 1°. Objeto y valor de la emisión. Autorízase a la Asamblea del departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla “Pro-Hospitales” Públicos del departamento de Antioquia, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000) a precios constantes de 2018.</p> <p>La suma recaudada se asignará así: el veinte por ciento (20%) para los hospitales públicos clasificados como tercer nivel, el cuarenta por ciento (40%) para los hospitales clasificados como segundo nivel y el cuarenta por ciento (40%) para los hospitales de primer nivel de atención.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto y valor de la emisión. Autorízase a la Asamblea del departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla “Pro-Hospitales” Públicos del departamento de Antioquia, hasta por la suma de cuatrocientos mil millones de pesos (\$400.000.000.000) a precios constantes de 1999.</p> <p>La suma recaudada se asignará así: el veinte por ciento (20%) para los hospitales públicos clasificados como tercer nivel, el cuarenta por ciento (40%) para los hospitales clasificados como segundo nivel y el cuarenta por ciento (40%) para los hospitales de primer nivel de atención.</p>
<p>Artículo 2°. Destinación. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de la salud y prevención de las enfermedades. 2. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo. 3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física. 4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una. 5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios. 6. Compra de suministros. 7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento. 8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidado intensivo. 	<p>Artículo 2°. Destinación. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de la salud y prevención de las enfermedades. 2. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo. 3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física. 4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una. 5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios. 6. Compra de suministros. 7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento. 8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidado intensivo.
<p>9. Pago de personal de nómina. Parágrafo 1°. La Asamblea Departamental de Antioquia determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los hospitales públicos indicados en el artículo 1° de la presente ley, pudiendo destinar hasta un veinticinco por ciento (25%) para el pago de personal de nómina. Parágrafo 2°. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad. El porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.</p>	<p>9. Eliminar Parágrafo 1°. La Asamblea Departamental de Antioquia determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los hospitales públicos indicados en el artículo 1° de la presente ley. Parágrafo 2°. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad. El porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.</p>
<p>Artículo 3°. Atribución. Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso</p>	<p>Artículo 3°. Sin Modificación</p>

PROYECTO DE LEY PRESENTADO	PROPUESTA DE CAMBIOS AL PROYECTO DE LEY
obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento de Antioquia. La Asamblea Departamental de Antioquia facultará a los Concejos de los municipios del departamento, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1° de la presente ley.	
Artículo 4°. Información al Gobierno nacional. Las providencias que expida la Asamblea Departamental de Antioquia en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal.	Artículo 4°. Sin modificación
Artículo 5°. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.	Artículo 5°. Sin modificación
Artículo 6°. Destinación. El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2° de la presente ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.	Artículo 6°. Sin modificación
Artículo 7°. Recaudos. Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y de las Tesorerías Municipales conforme a la ordenanza que reglamenta la presente ley.	Artículo 7°. Recaudos. Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, donde cada Tesorería Municipal y Tesorerías de cada ente descentralizado trasladarán los recursos a la dicha dependencia (Secretaría de Hacienda Departamental) para que esta distribuya conforme a la ordenanza que reglamenta la presente ley.
Artículo 8°. Control. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Antioquia y de las municipales en aquellas localidades donde existan.	Artículo 8°. Sin modificación
Artículo 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las leyes que autorizan a la asamblea departamental de Antioquia para emitir estampillas cuyo recaudo esté dirigido al sector salud.	Artículo 9°. Sin modificación

De los honorables Representantes,


JHONAIRO BERRIO LOPEZ
 Coordinador Ponente
 Partido Centro Democrático


NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
 Ponente
 Partido Conservador

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2018 CÁMARA

por el cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia para emitir la estampilla pro-hospitales públicos de departamento de Antioquia.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2018

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia para emitir la estampilla pro-hospitales públicos del departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto y valor de la emisión.

Autorízase a la Asamblea del departamento de Antioquia para que ordene la emisión

de la Estampilla “Pro-Hospitales” Públicos del departamento de Antioquia, hasta por la suma de cuatrocientos mil millones de pesos (\$400.000.000.000) a precios constantes de 1999.

La suma recaudada se asignará así: el veinte por ciento (20%) para los hospitales públicos clasificados como tercer nivel, el cuarenta por ciento (40%) para los hospitales clasificados como segundo nivel y el cuarenta por ciento (40%) para los hospitales de primer nivel de atención.

Artículo 2°. Destinación. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

1. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de la salud y prevención de las enfermedades.
2. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.
3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física.
4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos

servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.

5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.
6. Compra de suministro.
7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.
8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidado intensivo, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la población respectiva.

Parágrafo 1°. La Asamblea Departamental de Antioquia determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los hospitales públicos indicados en el artículo 1° de la presente ley, pudiendo destinar hasta un veinticinco por ciento (25%) para el pago de personal de nómina.

Parágrafo 2°. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.

Artículo 3°. Atribución. Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento de Antioquia.

La Asamblea Departamental de Antioquia facultará a los Concejos de los municipios del departamento, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 4°. Información al Gobierno nacional. Las providencias que expida la Asamblea Departamental de Antioquia en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno nacional a través del Ministerio de

Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal.

Artículo 5°. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

Artículo 6°. Destinación. El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2° de la presente ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

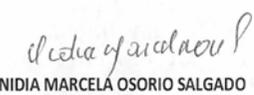
Artículo 7°. Recaudos. Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, donde cada Tesorería Municipal y Tesorerías de cada ente descentralizado trasladarán los recursos a la dicha dependencia (Secretaría de Hacienda Departamental) para que esta distribuya conforme a la ordenanza que reglamenta la presente ley.

Artículo 8°. Control. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Antioquia y de las municipales en aquellas localidades donde existan.

Artículo 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las leyes que autorizan a la asamblea departamental de Antioquia para emitir estampillas cuyo recaudo esté dirigido al sector salud.

De los honorables Representantes,

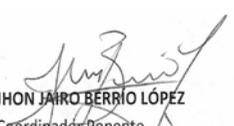

 JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
 Coordinador Ponente
 Partido Centro Democrático


 NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
 Ponente
 Partido Conservado

Proposición

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 209 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se autoriza a la Asamblea de Antioquia para emitir la estampilla Pro-Hospitales Públicos del departamento de Antioquia*, con su respectivo texto propuesto para primer debate.

De los honorables Representantes,


 JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
 Coordinador Ponente
 Partido Centro Democrático


 NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
 Ponente
 Partido Conservado

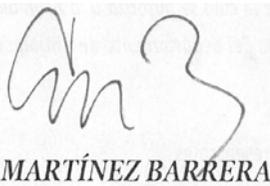
CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2018.

En la fecha se recibió en esta Secretaría el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 209 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia para emitir la estampilla pro-hospitales públicos del departamento de Antioquia*, presentado por los Honorables Representantes Jhon Jairo Berrío López, Nidia Marcela Osorio Salgado y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 237 DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual se rinde honores a la memoria del General Manuel José Bonnet.

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2018

Honorable Representante

ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 237 de 2018 Cámara, por medio de la cual se rinde honores a la memoria del General Manuel José Bonnet.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se procede a rendir informe de ponencia para primer debate en Cámara del Proyecto de ley número 237 de 2018 Cámara. El informe de ponencia de este proyecto de ley se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley número 237 de 2018 Cámara fue radicado el día 30 de octubre de

2018 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el Representante a la Cámara Franklin del Cristo Lozano de la Ossa.

Para primer debate fui designado como ponente mediante oficio de fecha 6 de noviembre de 2018, notificado el 13 de noviembre de la misma anualidad.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por finalidad los siguientes propósitos:

1. Rendir homenaje y honores al General Manuel José Bonnet Locarno.
2. Autorizar a la Nación, para que a través del Ministerio de Defensa pueda erigir y financiar dos bustos del General Manuel José Bonnet Locarno en el Batallón de Infantería Córdoba, en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, y en el Parque Central del Municipio de Ciénaga, Magdalena, respectivamente.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Motivos

De acuerdo con el autor, el presente proyecto de ley tiene por objeto hacer un oportuno reconocimiento y honrar la memoria del General Manuel José Bonnet Locarno, nacido el 25 de junio de 1939 en Ciénaga, Magdalena, y quien falleció el día 15 de junio de 2018 en la Ciudad de Bogotá. Hijo de Pedro Bonnet Camargo y Albertina Locarno Pumarejo, tuvo 11 hermanos y obtuvo su título de pregrado en la Universidad Santo Tomás, en la cual se formó como filósofo.

Su labor como miembro de la Fuerza Pública es innegable, el Comandante de las FFMM, General Alberto José Mejía, destacó de su vida militar que:

“Ingresó a la Escuela Militar de Cadetes en febrero de 1957. Lejos de los suyos, en medio de incomodidades propias de la época, el entonces cadete Bonnett, al igual que sus compañeros, supo sortear con intrepidez cada obstáculo, animado por una profunda vocación por la profesión de las armas.

Uno de sus alféreces, el señor Mayor General de la reserva activa Juan Salcedo Lora, quien se convertiría en amigo y confidente hasta el final de sus días, recuerda como sus superiores admiraban sus habilidades deportivas y una prodigiosa voz que por instantes les distraía del rigor castrense. Desde esa época era un gran conversador, por ello el alférez y el cadete se encontraban cuando el primero anunciaba que tenía “Yarda y media de lengua disponible para hablar”, lo que daba inicio a deliciosas tertulias caribeñas en medio del frío bogotano que albergan los muros de esta escuela.

Ascendió a subteniente del arma de artillería el mes de diciembre de 1960, junto a 89 compañeros, en tiempos del presidente Alberto Lleras Camargo, integrando el curso “General

Ambrosio Plaza”, que fue destinado al Batallón de Artillería No. 1 Tarqui con sede en Sogamoso. En los primeros años como oficial, fue descrito por quienes fueron sus comandantes, como un oficial disciplinado, con un especial don de mando y dominio de sí mismo, cualidades que con el tiempo iría fortaleciendo hasta alcanzar las más altas dignidades.

El 10 de mayo de 1964, siendo orgánico del Batallón de Artillería Tenerife con sede en Neiva, salió rumbo a Marquetalia al mando de 30 hombres y 12 mulas para una operación, que por sus dimensiones estratégicas, jamás olvidaría. Allí, relataría años después mi general, vio nacer un nuevo Ejército, más moderno y experimentado, pero además fue testigo de excepción de la forma en que por primera vez las Fuerzas Militares desplegaban todo su poderío logístico y operacional.

Posteriormente, haría parte de unidades como la Escuela de Artillería, el Batallón de Artillería Antiaérea Nueva Granada, la Escuela Militar de Cadetes y Superior de Guerra; fue ascendido a Brigadier General en 1988; comandante de la III Brigada en Cali entre 1989 y 1990: Jefe de los Departamentos de Operaciones e Inteligencia de las Fuerzas Militares y comandante de la II División en Bucaramanga entre 1994 y 1995.

Fue Director de la Escuela Superior de Guerra, donde fundó la Cátedra Colombia en 1996, con un discurso inaugural del maestro Germán Arciniegas. El propósito de este espacio académico, en palabras de mi general, era el de contribuir desde el estamento castrense al debate y la generación permanente de ideas provenientes de todos los matices políticos y económicos. En esa actividad, que generó no pocos comentarios en la opinión pública, intervendrían personajes como el nobel de literatura Gabriel García Márquez, amigo entrañable de muchos años; y el expresidente, Alfonso López Michelsen, entre otros. Vale decir que la cátedra aún perdura y preserva la filosofía que le dio origen.

Fue Comandante del Ejército en 1997 y Comandante General de las Fuerzas Militares en 1998, por lo que tuvo que enfrentar complejos momentos que supo gestionar y liderar en favor de nuestras instituciones, además de sufrir un atentado en Santa Marta que por poco le cuesta la vida. Se retiró del servicio activo en agosto de 1998”¹.

Este cienaguero, hizo además estudios en temas como Artillería y Seguridad Nuclear, Comando y Estado Mayor, Seguridad en la

OTAN, Empleo de Armas de Destrucción Masiva, Estrategias contra el Terrorismo, la Subversión y el Narcotráfico y Derechos Humanos. Fue profesor de las Universidades Sergio Arboleda, Magdalena, CESA y el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. En este último claustro se destacó como investigador, y estuvo vinculado a la línea de investigación de Seguridad Regional e Internacional del Centro de Estudios Políticos e Internacionales (CEPI), en la cual realizó publicaciones como “*Seguridades en construcción en América Latino Tomo II Dimensiones y enfoques de seguridad en Colombia*” e “*Introducción: Enfoque de seguridad integral*”. Sus estudiantes recuerdan su oficina en el Edificio Santafé como un espacio abierto, al cual pudieron acudir para escuchar a un hombre que siempre les sirvió de guía, consejero y amigo; en palabras del General Mejía “*su vocación como maestro le llevó no solo a transmitir conocimientos, sino, al decir del filósofo francés Juan Jacobo Rousseau, a hacerlo todo incluso sin hacer o decir nada, pues bastaba su ejemplo y presencia. Así, viajaba en el tiempo con sus alumnos de la Universidad de Rosario, quienes reconocían estar frente a un hombre de aquellos que transforman la vida, porque han sido parte activa de la historia*”.

Adicionalmente, el General Bonett nunca dejó de trabajar por nuestro país y el departamento del Magdalena, pues después de su retiro fue embajador en Grecia, Delegado del Presidente de la República en el Consejo Superior de la Universidad del Magdalena, miembro de las Academias de Historia Militar, de Buga, Santander, Norte de Santander y la Bolivariana de Historia. Y tuvimos el honor de verlo como Gobernador del Magdalena, donde se destacó en un corto tiempo por su cercanía, paciencia y dedicación con grandes problemas del caribe, especialmente lo atinente a la Ciénaga Grande, cuya limpieza y sostenimiento ambiental fueron un afán constante de su vida pública.

Finalmente, el General Bonett nunca dejó de opinar sobre grandes debates nacionales, como la búsqueda de la paz. Sobre este asunto recordó que su gran final debe ser la construcción social, al indicar que: “*El último momento (del proceso de paz) le corresponde al Estado y a la sociedad en su conjunto quienes deben propiciar un nivel de construcción social que permita a las partes acercarse y conduzca hacia el proceso que debe terminar con la reconciliación. Esta es la parte más difícil de un proceso de paz cuya finalidad debe ser el inicio de la reconciliación. El pecado o crimen, el castigo, el arrepentimiento y la catarsis deben conducir a la etapa final de la anomalía que es el perdón. Este perdón va a permitir la convivencia, la reconciliación y finalmente la paz. Solo un Estado con una buena construcción social puede aspirar a la paz y reducir sustancialmente los horrores a que hicimos mención al comienzo de este escrito. Estos horrores en todo posconflicto*

¹ Palabras Comandante General de las Fuerzas Militares, en homenaje al señor General (RA) MANUEL JOSÉ BONETT LOCARNO QEDP, Revista Nova et Vetera de la Universidad del Rosario. Puede consultarse en: <http://www.urosario.edu.co/Periodico-NovaEtVetera/Nuestra-U/Palabras-Comandante-General-de-las-Fuerzas-Militar/>

son la impunidad, el merodeo, el asalto, la inseguridad pública y la anomia. Colombia puede, si hace bien la tarea, evitarlos todos o por lo menos reducir su impacto”.

Normatividad

El artículo 150 numeral 15 de nuestra Constitución Política indica que:

“**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”.

Jurisprudencia constitucional

La Corte Constitucional, en Sentencia C-782 de 2001, resalta los objetivos de las leyes de honores y analiza sus posibles implicaciones en materia de gasto público. En dicha providencia la Sala Plena del Tribunal Constitucional establece que:

“En el presente caso, el balance que debe existir entre la rama legislativa y ejecutiva en materias que involucran la creación de gastos se mantiene, pues es a través de una ley de la República (la 609 de 2000) que se está autorizando el gasto público a favor de ciertas obras y causas de alguna forma relacionadas con la memoria del personaje al que se rinde honores. Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C.P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (artículo 150 numeral 11 C.P.), la imposibilidad

de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C.P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropriaciones partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior (artículo 346 C.P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno Nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropriaciones que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C.P.)”.

IV. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En consecuencia, el legislativo se encuentra facultado para presentar y aprobar proyectos de ley que comporten gasto, sin perjuicio que la inclusión de dicho gasto en las partidas presupuestales anuales sea iniciativa exclusiva del Gobierno.

Así lo ha confirmado la Corte Constitucional en sentencias como la C-343 de 1995, C-360 de 1996, C-782 de 2001, C-015A de 2009, entre otras, en las que concluye que a través de iniciativa parlamentaria se pueden promover leyes que decreten gasto público, y que sirven como “título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”².

En ese sentido, la ponencia para primer debate propuso un cambio en el artículo segundo del proyecto de ley, eliminando las expresiones mandatorias que pudieren afectar la potestad exclusiva del Gobierno nacional.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTICULADO PROPUESTO EN EL PROYECTO PRESENTADO POR EL AUTOR	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1º. La República de Colombia exalta la memoria y rinde homenaje al General Manuel José Bonnet Locarno, Comandante de la III Brigada en Cali, Director de la Escuela Superior de Guerra, Inspector General de las Fuerzas Armadas, Comandante del Ejército Nacional, gobernador del Magdalena, embajador, gran defensor de los derechos humanos, líder de la paz y quien a lo largo de su carrera contribuyó generosamente a la vida y progreso de nuestra sociedad y de nuestro país.	Artículo 1º. La República de Colombia exalta la memoria y rinde homenaje al General Manuel José Bonnet Locarno, Comandante de la III Brigada en Cali, Director de la Escuela Superior de Guerra, Inspector General de las Fuerzas Armadas, Comandante del Ejército Nacional, G obernador del Magdalena, E mbajador, gran defensor de los derechos humanos, líder de la paz y quien a lo largo de su carrera contribuyó generosamente a la vida y progreso de nuestra sociedad y de nuestro país.	Se hacen cambios de forma.
Artículo 2º. Autorízase al Ministerio de la Defensa Nacional, para erigir un busto del ilustre colombiano Manuel José Bonnet Locarno, el cual será entronizado en el Batallón de Infantería Córdoba, en la ciudad de Santa Marta - Magdalena y un segundo busto, en el Parque	Artículo 2º. Autorízase a la Nación, a través del Ministerio de la Defensa Nacional, para erigir dos bustos del ilustre colombiano Manuel José Bonnet Locarno, El primero será entronizado en el Batallón de Infantería Córdoba, en la ciudad de Santa Marta, Departamento	Se hacen cambios de forma.

² Sentencia C-343 de 1995, Corte Constitucional.

ARTICULADO PROPUESTO EN EL PROYECTO PRESENTADO POR EL AUTOR	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Central de Municipio de Ciénaga Magdalena. El escultor será escogido por medio de un concurso de méritos, que para tal efecto adelantará el Ministerio.	del Magdalena, y el segundo en el Parque Central del municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena. El escultor será escogido por medio de un concurso de méritos, que para tal efecto adelantará el Ministerio.	
Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para apropiar las partidas necesarias, a fin de realizar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.	Pasará a ser el artículo 5°.	Por razones de organización del articulado.
Artículo 4°. El Gobierno nacional, financiará la construcción de los bustos del General Manuel José Bonnet Locarno.	Se elimina.	Por razones de organización del articulado, se considera suficiente la autorización que será establecida en el artículo 5°, por contemplar las obras y proyectos a los que se refiere el presente proyecto de ley.
Artículo 5°. La Gobernación del Magdalena, a través de la Secretaría de Cultura Distrital y la del municipio de Ciénaga, de la oficina de Cultura y Deporte, administrarán la conservación de los citados bustos.	Artículo 3°. El cuidado y conservación de los bustos mencionados en el artículo 2° estará a cargo de las autoridades competentes, de acuerdo con la ubicación de los mismos y las facultades que establece el ordenamiento jurídico.	La ley ya establece que a los municipios les corresponde, en principio, el cuidado de los bienes ubicados en espacio público, especialmente aquellos dispuestos en parques o plazas, como sucede con el segundo busto. En relación con el busto que será ubicado en el Batallón de Infantería, su cuidado corresponde a dicha dependencia por estar al interior de sus instalaciones.
Artículo 6°. Ríndase honores al General Manuel José Bonnet Locarno, en ceremonia especial, con la presencia de la Escuela General de Infantería de Santa Marta – Magdalena, su esposa María Elena y familiares y los miembros del Congreso de la República.	Artículo 4°. Ríndase honores al General Manuel José Bonnet Locarno, en ceremonia especial, con la presencia de la Escuela General de Infantería de Santa Marta – Magdalena, su esposa María Elena y familiares, y los miembros del Congreso de la República.	Se hacen cambios de forma.
	Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para apropiar las partidas necesarias, a fin de realizar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.	Constituye la autorización y el título de gasto para que el Gobierno nacional pueda incluir la realización de los bustos y la ceremonia de honores en el presupuesto.
Artículo 7°. Esta ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las que le sean contrarias.	Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las que le sean contrarias.	Ningún cambio.

VI. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, presento ponencia positiva, con modificaciones, y solicito a los miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al **Proyecto de ley número 237 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se rinde honores a la memoria del General Manuel José Bonnet.

Cordialmente,



JORGE ENRIQUE BENEDETTI M.
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO DEL ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se rinde honores a la memoria del General Manuel José Bonnet.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria y rinde homenaje al General Manuel José Bonnet Locarno, Comandante de la III Brigada en Cali, Director de la Escuela Superior de Guerra, Inspector General de las Fuerzas Armadas, Comandante del Ejército Nacional, Gobernador del Magdalena, Embajador, gran defensor de los derechos humanos, líder de la paz y quien a lo largo de su carrera contribuyó generosamente a la vida y progreso de nuestra sociedad y de nuestro país.

Artículo 2°. Autorízase a la Nación, a través del Ministerio de la Defensa Nacional, para erigir dos bustos del ilustre colombiano Manuel José Bonnet Locarno. El primero será entronizado en el Batallón de Infantería Córdoba, en la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena, y el segundo en el Parque Central del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena. El escultor será escogido por medio de un concurso de méritos, que para tal efecto adelantará el Ministerio.

Artículo 3°. El cuidado y conservación de los bustos mencionados en el artículo 2° estará a cargo de las autoridades competentes, de acuerdo con la ubicación de los mismos y las facultades que establece el ordenamiento jurídico.

Artículo 4°. Ríndase honores al General Manuel José Bonnet Locarno, en ceremonia especial, con la presencia de la Escuela General de Infantería de Santa Marta, Magdalena, su esposa María Elena y familiares, y los miembros del Congreso de la República.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para apropiar las partidas necesarias, a fin de realizar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las que le sean contrarias.

Cordialmente,



JORGE ENRIQUE BENEDETTI M.
Representante a la Cámara
Ponente

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación, el Festival Ipanoré en el municipio de Mitú, departamento de Vaupés, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2018

Doctor

ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Edificio Nuevo del Congreso

La ciudad

Asunto: Radicación ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 244 de 2018

Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación, el Festival Ipanoré en el municipio de Mitú, departamento de Vaupés, y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Anatolio:

En cumplimiento de mi deber constitucional y legal, de manera atenta me dirijo a usted con el fin de radicar ante su despacho el Proyecto de ley número 244 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación, el Festival Ipanoré en el municipio de Mitú, departamento de Vaupés, y se dictan otras disposiciones*, iniciativa legislativa que cumple con lo establecido en los artículos 139, 140 y 145 de la Ley 5ª de 1992 - Reglamento del Congreso de la República.

ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

La presente iniciativa fue radicada por la honorable Representante Mónica Liliana Valencia Montaña, representante a la Cámara por el departamento del Vaupés ante la Secretaría General de la Cámara el 7 de noviembre de 2018, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 956 de 2018 y repartido para conocimiento de la Comisión Segunda Constitucional el 9 de noviembre de 2018, siendo designado como ponente para primer debate.

El contenido de la norma consta de 8 artículos.

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene como fin declarar Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el *Festival Ipanoré*, origen del encuentro intercultural de los pueblos indígenas de la Amazonía, celebrado en el municipio de Mitú, departamento de Vaupés.

Artículo 2°. *Declaratoria.* Declárese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el *Festival Ipanoré*, como expresión para la cohesión de las manifestaciones artísticas y culturales de las 26 etnias que perviven en los resguardos indígenas del Vaupés, de la Amazonía colombiana.

Artículo 3°. *Fomento y promoción.* A partir de la vigencia de la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional para que efectúe las apropiaciones requeridas del presupuesto general de la nación, y a través del Ministerio de Cultura contribuya a la financiación, fomento, organización, divulgación, desarrollo, ejecución y perpetuación del *Festival Ipanoré*, establecido anualmente y celebrado durante el segundo fin de semana del mes de diciembre, asegurando la salvaguarda de este importante patrimonio cultural inmaterial de la nación.

Artículo 4°. *De las obras y su financiación.* Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley, autorícese al Gobierno nacional para que en consonancia con lo establecido en los artículos 334 y 345 de la Constitución Nacional, efectúe las apropiaciones requeridas en el presupuesto general de la nación,

de conformidad con los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, asegurando la ejecución de las siguientes actividades y obras de interés público, turístico, social y cultural en el municipio de Mitú, como sede del *Festival Ipanoré*, salvaguardando y potencializando con estas, la continuidad de las manifestaciones folclóricas, artísticas y culturales de la región.

- a) Recuperar y adecuar la *maloca Ipanoré* y su entorno, como casa sagrada ancestral para el desarrollo de las prácticas culturales de los pueblos indígenas en el *Festival Ipanoré* y referente cultural de enseñanza para proteger el territorio amazónico y su medio ambiente, preservando así su identidad y memoria colectiva.
- b) Construir el museo etnocultural como espacio idóneo para conservar y exponer los elementos culturales materiales e inmateriales, fuerza motriz de las culturas vivas que participan en el *Festival Ipanoré*.
- c) Construir monumentos de interés histórico en el parque lineal de Mitú, alusivos a cada una de las 26 etnias de la región, como homenaje a la pervivencia cultural de estos pueblos indígenas que inspiran el *Festival Ipanoré*.
- d) Liderar por parte del Ministerio de Cultura, la estructuración del Plan Especial de Salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial del *Festival Ipanoré*, en virtud de las Leyes 397 de 1997, 1185 de 2008 y demás que las modifiquen o adicionen.

Artículo 5°. Participación Administrativa Territorial. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la entidad territorial departamental del Vaupés y las demás entidades territoriales adscritas a este territorio, quedan autorizadas para fijar partidas presupuestales de su presupuesto general, con el fin de asegurar la disponibilidad de recursos económicos para la participación de sus pueblos indígenas en el *Festival Ipanoré*, como acontecimiento social y cultural periódico, factor de identidad e integración para el desarrollo de sus manifestaciones folclóricas, artísticas y culturales.

Parágrafo. Es responsabilidad de las entidades territoriales del Vaupés:

- a) Propiciar la salvaguardia de las expresiones y manifestaciones artísticas y culturales de sus pueblos indígenas.
- b) Fomentar el respeto por el patrimonio cultural material e inmaterial de estas etnias.
- c) Proteger y mantener los espacios comunes para el fortalecimiento cultural inmaterial de los pueblos indígenas de la región.

Artículo 6°. Comité Técnico Coordinador. El Ministerio de Cultura liderará a todas las entidades territoriales del Vaupés para la conformación de un comité técnico coordinador que tendrá como función promover la organización, desarrollo

y ejecución del *Festival Ipanoré* celebrado anualmente en el Municipio de Mitú, Vaupés.

Parágrafo. El comité técnico coordinador establecerá su propio reglamento operativo, dentro de los seis meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mito de origen de los pueblos indígenas del Vaupés. Según la obra *Desana: simbolismo de los indios Tukano del Vaupés*, del antropólogo Gerardo Reichel-Dolmatoff.

El Sol había creado la tierra, con sus animales y plantas, pero aún no había gente. Luego decidió poblar la tierra y para eso hizo un hombre de cada tribu del Vaupés. Entonces, para enviar la gente a la tierra, el Sol se sirvió de un personaje llamado Pamurímakse, quien se embarcó en una gran canoa. Era una canoa viva, pues en realidad era una gran culebra que nadaba por el fondo de las aguas. En su interior, que era rojo, venía la gente: un Desana, un Pira-Tapuya, un Uanano, de cada tribu uno. (...). Seguían viajando en la Canoa-culebra, pero al llegar a **Ipanoré**, sobre el río Vaupés, tropezaron con una gran roca horadada que yacía allá en la orilla. La gente salió a tierra porque estaban cansados del largo viaje y pensaban que ya iban llegando a su destino. Salieron por un hueco en la punta de la canoa. (...), ya había brotado de la Canoa-culebra e iban dispersándose por ríos y montes. (MinInterior, 2018).

I. OBJETIVO

La presente ley tiene como fin declarar Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el *Festival Ipanoré*, origen del encuentro intercultural de los pueblos indígenas de la Amazonía, celebrado en el municipio de Mitú, departamento de Vaupés.

II. CONTEXTO

Colombia es un país pluriétnico y multicultural, y según informes presentados por el Ministerio de Cultura, los pueblos indígenas, fueron los primeros habitantes de Colombia. Estos comparten por tradición un pasado histórico y una forma de relacionarse con el mundo desde la Ley de Origen, la Lengua, el Territorio y la Identidad del Pueblo.

De acuerdo a documento remitido a mi despacho por MinCultura, de fecha 2018-11-02 y con No. radicado MC1890382018, actualmente **“el Vaupés se constituye como el departamento a nivel nacional, con mayor diversidad étnica y lingüística”** (MinCultura, 2018). (Subrayado y negrilla fuera de texto). Coexistiendo en este territorio las “etnias Tukano, Matapi, Desano, Siriano, Piratapuyo, Guanano, Tanimuka, Barasano, Carapana, Yurutí, Pisamira, Taiwano, Makuna, Tatuyo, Tuyuca, Kabiari, Bará, Yukuna, Cubeo, Tariano, Curripaco, Baniva, Cacúa, Carijona, Jupda, Yujup”.

Cada pueblo indígena está estructurado por clanes establecidos desde su ley de Origen, lo que les permite constituir un orden jerárquico de mayor a menor para su gobernanza en el territorio y la sociedad, y entre las autoridades de cada clan, conforman el Consejo de Gobierno Propio de ese pueblo indígena.

A través del tiempo, estas 26 etnias diseminadas hoy en más o menos 210 comunidades indígenas, se han integrado en este territorio para compartir en diferentes manifestaciones sociales y culturales, y es con danzas que inician y terminan sus eventos, pues las danzas al interior de los pueblos indígenas se constituyen como una de las manifestaciones culturales más importantes para la celebración.



Danzas representativas de los pueblos indígenas en el Festival Ipanoré.

“Los indígenas del Vaupés tienen varias danzas típicas que caracterizan la tribu a la que pertenecen. Cada tribu tiene su propia danza aunque algunas son similares entre ellas y se caracterizan por los sonidos y movimientos pero también por el uso de pinturas, plumajes, collares, aretes, sonajeros, chundules, guayucos y zayas (falda para mujer). Para cada danza los indígenas se maquillan la piel del cuerpo”. –Sistema Nacional de Información Cultural– (SINIC, 2018).

Entonces, desde hace siglos, indígenas del Vaupés celebran la mayoría de los acontecimientos de la naturaleza como la subienda de peces, las cosechas de frutas cultivadas y silvestres, entre otras. La identidad de estos pobladores de los ríos y selvas amazónicas del se ha conservado en muchas de sus comunidades, y este conocimiento se ha transmitido oralmente de generación en generación, reforzando la tradición a través de los cantos y danzas, con ritmos tradicionales que usan en ocasiones el carrizo, yapurutú, yarumo, mavaco, maracas, sonajeros y plumajes; donde hombres y mujeres entremezclan sus papeles para recrear manifestaciones culturales en pro de conservar sus costumbres y su territorio.

Pero muy pocas veces, la población indígena habitante de los cascos urbanos, donde se congrega últimamente la mayor cantidad de población indígena por diversos motivos sociales (SIAT-AC, 2018) –Sistema de Información Ambiental Territorial de la Amazonía Colombiana–, puede compartir estas importantes manifestaciones culturales, y esto es debido a la dispersión geográfica de las mismas comunidades, privando a los niños y jóvenes indígenas de aprehender, expresar y conservar su cultura.

Por tal razón, desde el municipio de Mitú, desde hace 10 años se concertó afianzar por parte del ente territorial municipal y de los líderes indígenas, la idea de proteger y visualizar sus manifestaciones culturales a través del *Festival Ipanoré*, como un acontecimiento de gran impacto social y cultural de carácter periódico, con fines lúdicos y reglas claras, generadoras de identidad, pertenencia y cohesión social, donde las etnias indígenas llegan a participar.

Por lo tanto, esta gran riqueza cultural es enseñada a toda la población vaupense y demás visitantes nacionales en el Festival Ipanoré, el cual es “una celebración dedicada a proteger y difundir el patrimonio del departamento de Vaupés. Este festival, que se realiza cada dos años en el mes de octubre, reúne los saberes, experiencias, rituales y tradiciones de las comunidades indígenas de esta región. La Maloca Casa de Origen Ipanoré es la sede de esta celebración, donde se aprecia la riqueza etnográfica en todo su esplendor” (Radio Nacional de Colombia, 2017). (Subrayado fuera de texto).

También la nación ha reconocido la importancia del Festival Ipanoré, espacio que promueve la riqueza y la diversidad cultural de los pueblos indígenas, y desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT), a través del Fondo Nacional de Turismo (Fontur), apoyó la construcción de la gran maloca Ipanoré, la más grande de Latinoamérica, y ha venido contribuyendo con recursos al ente territorial municipal de Mitú para el Festival Ipanoré desde la versión inicial de este valioso encuentro cultural, hecho que no busca más que reconocer y visibilizar a los pueblos indígenas como fuerzas vivas y dinámicas en sus contextos culturales, y como camino para la salvaguarda de estas tradiciones.



Fotografía exterior de la maloca Ipanoré en su anterior versión del Festival Ipanoré.

Entonces, vale la pena recordar que, “uno de los campos de alcance del patrimonio cultural inmaterial, campos establecidos en el artículo 2.5.1.2.8. del Decreto 1080 de 2015, es el de Artes populares, entendidos como la recreación de tradiciones musicales, dancísticas, literarias, audiovisuales y plásticas que son perpetuadas por las mismas comunidades. En este sentido, se entienden como parte de la cultura de los pueblos indígenas y susceptibles de ser consideradas como patrimonio cultural”. (MinCultura, 2018).

Por lo tanto, reivindicamos que desde sus inicios, “en la Maloca Casa de Origen Ipanoré, en Mitú, se reúnen comunidades indígenas a compartir

saberes, experiencias, rituales y tradiciones en el Festival Ipanoré. Este es un evento que protege y difunde el patrimonio cultural de los habitantes de la región y en el que se aprecia la diversidad etnográfica del Vaupés, donde se han registrado 26 etnias y 16 lenguas. (ProColombia, 2010).

Resalta el Ministerio de Cultura en su documento enviado que, **“La preservación de las múltiples tradiciones culturales de los pueblos indígenas, en este caso la Fiesta Ipanoré, son ejercicios que deben ser protegidos y preservados, de esta manera se contribuye de manera efectiva con el ejercicio pleno de los derechos de los pueblos. Precisamente, como escenario para la recreación de prácticas culturales y de intercambio de conocimientos, las fiestas culturales son importantes como estrategias de salvaguardia de prácticas y manifestaciones de patrimonio cultural”** (MinCultura, 2018) (subrayado fuera de texto), y en la Declaración Universal de la Unesco sobre la Diversidad Cultural, menciona en su art. 1° que la diversidad cultural, es patrimonio común de la humanidad. (Unesco, 2001).

Además, “los pueblos indígenas concebimos el territorio como espiritual y tradicional y cosmogónico ligado a nuestra cultura milenaria y que la conservación integral de la Amazonia es garantía fundamental para la vida presente y futura en Colombia y el mundo” y por lo tanto, **“los pueblos indígenas de la amazonia colombiana estamos contribuyendo desde el conocimiento tradicional a la protección de los territorios ancestrales, con la conservación de los bosques amazónicos a evitar la liberación del carbono a la atmósfera, con ello la reducción del efecto invernadero y mitigación del cambio climático para el planeta”** Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC, 2018).

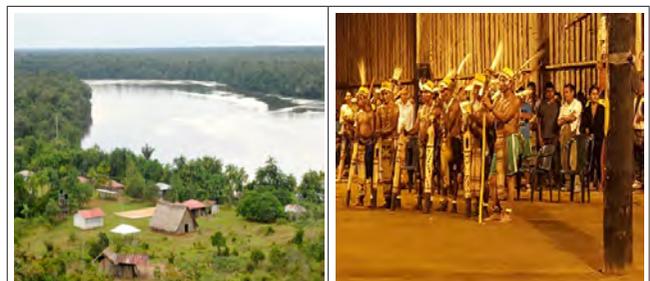


Niños y niñas indígenas participando de las danzas tradicionales.

Sin embargo, al igual que sucede en otros espacios, la falta de compromiso, creencias religiosas o la indiferencia de algunos líderes políticos de la región para el impulso de estas manifestaciones culturales, ha causado el aplazamiento injustificado del Festival Ipanoré, importante para el fortalecimiento y amparo cultural de la población indígena vaupense, haciendo que últimamente no se lleve esta integración en los tiempos acordados, y que desde el año 2017 no se cumpliera la cita de convocar a los pueblos indígenas por parte de los entes gubernamentales para ejecutar la próxima versión de este festival.

En virtud de lo anterior, este desinterés en la salvaguarda cultural por parte de algunos mandatarios de las entidades administrativas territoriales del Vaupés, además ha causado la pérdida o deterioro de parte de la infraestructura cultural, y es así como la *maloca Ipanoré*, epicentro de este importante festival, sufrió pérdida total por la conflagración de su estructura en el año 2016, y hasta el momento no ha sido posible la reconstrucción de la misma.

Por lo tanto, el presente proyecto de ley tiene por objetivo invitar al honorable Congreso de la República a salvaguardar la cultura material e inmaterial de los 26 pueblos indígenas que habitan el Vaupés desde sus orígenes, a través del Festival Ipanoré, mitigando el rápido riesgo de pérdida de las tradiciones culturales en las juventudes indígenas, y amparando la manifestación de su gran riqueza cultural, matizada por “rituales sagrados, danzas ancestrales, cantos, bebidas tradicionales, atuendos especiales y recuerdos del pasado, son los elementos que describen las celebraciones vaupenses. En las festividades departamentales se evidencia el amor por su cultura, por su historia y por su gente; sus eventos agradecen los recursos de la naturaleza y el regalo de la vida; las fiestas son, en conclusión, la imagen de su esencia y de su identidad” (MinCIT, 2013), enseñanzas que tradicionalmente son transmitidas por los sabedores tradicionales, e invitan a sus niños y niñas a preservar su tradición y territorio, custodiando la selva tropical del Vaupés, la cual forma parte del gran pulmón amazónico, y que, todos deberíamos resguardar por su impacto en el clima mundial.



Vista aérea de una comunidad indígena.

Danzadores indígenas preparados para danzar.

La importancia de las actividades y obras solicitadas en este proyecto de ley radican en lo siguiente:

- a) Recuperar y adecuar la *Maloca Ipanoré* y su entorno para el encuentro cultural. “Este atractivo, característico de la arquitectura tradicional indígena, representa el documento de la historia y expresiones culturales de los nativos amazónicos” (MinCIT, 2013). Ya que en la maloca tienen lugar prácticas culturales de fundamental valor para los pueblos indígenas como son las actividades espirituales, fiestas tradicionales, transmisión de la mitología y la historia de los pueblos a través de la oralidad.

- b) Construir el museo etnocultural. En el Vaupés no existe un espacio para conservar y exponer los elementos materiales e inmateriales de las 26 culturas vivas. Por lo tanto, “Las acciones encaminadas a visibilizar, fortalecer, y conservar las prácticas culturales de los grupos étnicos, como por ejemplo una casa museo, son ejercicios válidos que contribuyen al goce efectivo de los derechos de los pueblos indígenas. Siempre y cuando se tenga el apoyo decidido de la institucionalidad cultural local” (MinCultura, 2018).
- c) Construir monumentos de interés histórico en el parque lineal de Mitú, alusivos a cada una de las 26 etnias de la región, como homenaje al encuentro cultural de estos pueblos indígenas que inspiran el *Festival Ipanoré*. Es relevante porque “las acciones encaminadas a visibilizar, el patrimonio cultural de la nación, como por ejemplo un monumento, contribuyen a valorar, respetar, y difundir la diversidad cultural” (MinCultura, 2018).
- d) Liderar por parte del Ministerio de Cultura, la estructuración del Plan Especial de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial del *Festival Ipanoré*, como un acuerdo social para la identificación, revitalización, documentación, divulgación y protección de estas manifestaciones inmateriales, amparando la memoria inmaterial de las comunidades locales.



Diseño del museo etnoturístico junto a Foto de una sección del parque lineal de Ipanoré. Mitú.

“Todo esto es el espíritu que alimenta al proyecto Ipanoré: **la recuperación del patrimonio inmaterial de los pueblos indígenas que habitan en la zona, como estrategia de creación de oportunidades de integración solidaria y desarrollo auto sostenible**. Que, así como en el mito, los pobladores ancestrales del Vaupés y el río Negro puedan seguir siendo ellos mismos y sigan realizando los roles y tareas asignadas por la anaconda de las aguas, con dignidad, con orgullo y autonomía”, comentó un vocero de la organización del evento (*El Tiempo*, 2008). (Negrilla fuera de texto).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece, en su artículo 7°, que, “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”, y en su artículo 8°

reza, “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”, por lo que, en el artículo 70 recuerda el deber que tiene el Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos, y que “La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país”, promoviendo el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación, hecho consolidado en su artículo 72, aclarando que, “El patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado”.

Soportado igualmente en la estructura del ordenamiento jurídico colombiano, este proyecto de ley encuentra sustento en lo dispuesto por la Ley 1185 de 2008, la cual modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura–, que en su artículo 1° indica, “el patrimonio cultural de la nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas”, afirmando en su artículo 8° que, “el patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De igual manera, el Ministerio de Cultura, mediante Decreto número 1080 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura”, en su artículo 2.5.1.4. insta que, (...), “las entidades que integran el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural tienen la responsabilidad de fomentar la salvaguardia, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural Inmaterial con el propósito de que éste sirva como testimonio de la identidad cultural nacional en el presente y en el futuro. Para el efecto, las entidades estatales de conformidad con sus facultades legales, podrán destinar los recursos necesarios para este fin”.

En virtud del sustento legal requerido para soportar este razonable proyecto de ley, resulta importante citar la Sentencia C-742 de 2006 de la Corte Constitucional, la cual determinó que el legislador tiene libertad de configuración política para amparar desde su competencia el patrimonio cultural de la nación:

“Ahora bien, a pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la nación está bajo la

protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera como deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. (...).

De igual manera, si bien los artículos 8° y 70 superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para llegar a ese cometido, de ahí que daba entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación” (Corte Constitucional, 2006).

En este orden de ideas, resulta igualmente importante indicar la competencia del Congreso de la República para expedir leyes que conlleven gasto público, pues la Corte Constitucional se pronunció sobre el tema, mediante Sentencia C-373 de 2010, indicando que:

“Esta Corporación ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, pero corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos” (Corte Constitucional, 2010).

Bibliografía

UNESCO. (2 de noviembre de 2001). <https://en.unesco.org/>. Obtenido de http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html.

Corte Constitucional. (30 de agosto de 2006). <http://www.corteconstitucional.gov.co>. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-742-06.htm>.

Corte Constitucional. (19 de mayo de 2010). <http://www.corteconstitucional.gov.co>. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-373-10.htm>.

MinCultura. (2018). *Respuesta a solicitud*. Bogotá.

Radio Nacional de Colombia. (8 de junio de 2017). <https://www.radionacional.co>. Obtenido de <https://www.radionacional.co/noticia/cultura/diez-fiestas-colombianas-que-usted-no-deberia-perderse>.

ProColombia. (15 de octubre de 2010). <http://www.colombia.travel/es>. Obtenido de <http://www.colombia.travel/es/ferias-y-fiestas/festival-ipanore>.

MinCIT. (1 de 06 de 2013). <http://www.mincit.gov.co>. Obtenido de <http://www.mincit.gov.co/loader.php?lServicio=Documentos&lFuncion=verPdf&id=58205&name=GuiaTuristicaVaupes-ok.pdf&prefijo=file>.

El Tiempo. (8 de diciembre de 2008). <https://www.eltiempo.com>. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4711212>.

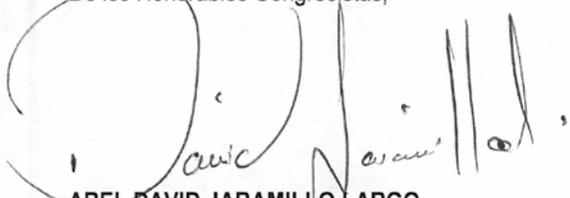
MinInterior. (30 de 10 de 2018). <https://siic.mininterior.gov.co>. Obtenido de https://siic.mininterior.gov.co/sites/default/files/mitos_de_origen_pueblos_indigenas_de_colombia.pdf.

OPIAC. (12 de junio de 2018). <https://opiac.org.co>. Obtenido de <https://opiac.org.co/pacto-por-la-defensa-de-la-amazonia-colombiana/>.

SIAT-AC. (23 de octubre de 2018). <http://siatac.co>. Obtenido de <http://siatac.co/Atlas/vaupes.html>.

SINIC. (30 de 10 de 2018). <http://www.sinic.gov.co>. Obtenido de <http://www.sinic.gov.co/SINIC/ColombiaCultural/ColCulturalBusca.aspx?AREID=3&SECID=8&IdDep=97&COLTEM=221>.

De los honorables Congresistas,

De los Honorables Congresistas,

ABEL-DAVID JARAMILLO LARGO
 Representante a la Cámara
 Circunscripción Especial Indígena

La honorable Representante, honorable Representante Mónica Liliana Valencia Montaña, comparte dos enlaces del Canal Youtube de la IV Versión del *Festival Ipanoré*, presentada por Fontur, y vista desde los medios de comunicación nacionales:

<https://www.youtube.com/watch?v=t61tPBXhR5M>.

https://www.youtube.com/watch?v=8sb_yczPY0o.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2018

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación, el Festival Ipanoré en el municipio de Mitú, departamento de Vaupés, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene como fin declarar Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el *Festival Ipanoré*, origen del encuentro intercultural de los pueblos indígenas de la Amazonía, celebrado en el municipio de Mitú, departamento de Vaupés.

Artículo 2°. *Declaratoria.* Declárese como patrimonio cultural inmaterial de la nación el *Festival Ipanoré*, como expresión para la cohesión

de las manifestaciones artísticas y culturales de las 26 etnias que perviven en los resguardos indígenas del Vaupés, de la Amazonía colombiana.

Artículo 3°. Fomento y promoción. A partir de la vigencia de la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional para que efectúe las apropiaciones requeridas del presupuesto general de la nación, y a través del Ministerio de Cultura contribuya a la financiación, fomento, organización, divulgación, desarrollo, ejecución y perpetuación del *Festival Ipanoré*, establecido anualmente y celebrado durante el segundo fin de semana del mes de diciembre, asegurando la salvaguarda de este importante patrimonio cultural inmaterial de la nación.

Artículo 4°. De las obras y su financiación. Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley, autorícese al Gobierno nacional para que en consonancia con lo establecido en los artículos 334 y 345 de la Constitución Nacional, efectúe las apropiaciones requeridas en el presupuesto general de la nación, de conformidad con los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, asegurando la ejecución de las siguientes actividades y obras de interés público, turístico, social y cultural en el municipio de Mitú, como sede del *Festival Ipanoré*, salvaguardando y potencializando con estas, la continuidad de las manifestaciones folclóricas, artísticas y culturales de la región.

- a) Recuperar y adecuar la *maloca Ipanoré* y su entorno, como casa sagrada ancestral para el desarrollo de las prácticas culturales de los pueblos indígenas en el *Festival Ipanoré* y referente cultural de enseñanza para proteger el territorio amazónico y su medio ambiente, preservando así su identidad y memoria colectiva.
- b) Construir el museo etnocultural como espacio idóneo para conservar y exponer los elementos culturales materiales e inmateriales, fuerza motriz de las culturas vivas que participan en el *Festival Ipanoré*.
- c) Construir monumentos de interés histórico en el parque lineal de Mitú, alusivos a cada una de las 26 etnias de la región, como homenaje a la pervivencia cultural de estos pueblos indígenas que inspiran el *Festival Ipanoré*.
- d) Liderar por parte del Ministerio de Cultura, la estructuración del Plan Especial de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial del *Festival Ipanoré*, en virtud de las leyes 397 de 1997, 1185 de 2008 y demás, que las modifiquen o adicionen.

Artículo 5°. Participación Administrativa Territorial. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la entidad territorial departamental del Vaupés y las demás entidades territoriales adscritas a este territorio, quedan autorizadas para fijar partidas presupuestales de su presupuesto

general, con el fin de asegurar la disponibilidad de recursos económicos para la participación de sus pueblos indígenas en el *Festival Ipanoré*, como acontecimiento social y cultural periódico, factor de identidad e integración para el desarrollo de sus manifestaciones folclóricas, artísticas y culturales.

Parágrafo. Es responsabilidad de las entidades territoriales del Vaupés:

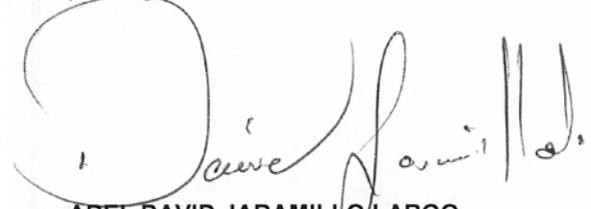
- a) Propiciar la salvaguardia de las expresiones y manifestaciones artísticas y culturales de sus pueblos indígenas.
- b) Fomentar el respeto por el patrimonio cultural material e inmaterial de estas etnias.
- c) Proteger y mantener los espacios comunes para el fortalecimiento cultural inmaterial de los pueblos indígenas de la región.

Artículo 6°. Comité técnico coordinador. El Ministerio de Cultura liderará a todas las entidades territoriales del Vaupés para la conformación de un comité técnico coordinador que tendrá como función promover la organización, desarrollo y ejecución del *Festival Ipanoré* celebrado anualmente en el municipio de Mitú, Vaupés.

Parágrafo. El comité técnico coordinador establecerá su propio reglamento operativo, dentro de los seis meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

promulgación.

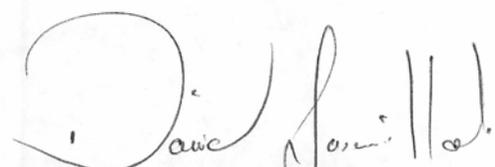


ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Indígena

PROPOSICIÓN

Bajo las anteriores consideraciones, presento **ponencia positiva** para primer debate ante la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 244 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación, el Festival Ipanoré en el municipio de Mitú, departamento de Vaupés, y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Indígena

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2018 CÁMARA, 42 DE 2017 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Atendiendo la designación por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, presentamos informe de ponencia positiva para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 168 de 2018 Cámara, 42 de 2017 Senado**, “*por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*”.

I. PROYECTO

Dicho PL, contiene el siguiente título y articulado:

“Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 1°. *La Nación se vincula a la celebración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia, y rinde un sentido homenaje a los hombres y mujeres que han hecho de este municipio una tierra próspera y pujante, motor del desarrollo económico de Antioquia.*

Artículo 2°. *Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias, a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia:*

- a) *Ampliación y/o mejoramiento del hospital;*
- b) *Construcción de un Parque de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el cual contará con auditorio virtual, biblioteca y laboratorio virtual.*

Artículo 3°. *La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.*

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de ley objeto de estudio surge de una iniciativa Congresional, presentada por el

honorable Senador Luis Fernando Duque García, el cual fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República, el día 26 de julio de 2017.

El texto radicado fue aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día 28 de noviembre del 2017, según consta en Acta número 13 de esa fecha.

Posteriormente fue aprobado con modificaciones en la Sesión Plenaria del Senado de la República el día 4 de septiembre de 2018.

La Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de la Cámara de Representantes, el día 10 de octubre de 2018, designó al Representante César Eugenio Martínez, para rendir informe de Ponencia en Primer Debate, la cual fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 939 de 2018 de la Cámara.

La Comisión Segunda de la Cámara de Representantes aprobó el proyecto en sesión del día miércoles 21 de noviembre 2018.

El 27 de noviembre fuimos notificados de la designación como ponentes para segundo debate, del proyecto 168 de 2018, por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

Esta iniciativa ya había sido tramitada, bajo el número 130 de 2014 Senado y 090 de 2015 Cámara, habiéndose archivado por tránsito de legislatura, en el año 2015.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

3.1 Ubicación

El Municipio de Sabanalarga, está ubicado en el departamento de Antioquia, limitando *al Norte con Ituango y Peque, al Sur con Liborina, al Occidente con Buriticá y Peque, y al Oriente con Toledo, San Andrés de Cuerquia y San José de La Montaña*¹.

“Limita hidrográficamente con el río Cauca por el Occidente y la quebrada la Santa María por el Oriente.

Entre sus accidentes sobresale una laguna que tiene el nombre indígena de Querquetá, en honor a un cacique Nutabe, famosa entre los habitantes porque de allí se desprenden varias leyendas indígenas.

También sobresale el páramo del Alto del Volador que cubre varios municipios entre ellos: Belmira y San José de la Montaña”².

Extensión total: 265 km²

- **Extensión área urbana:** 0.603 km²
- **Extensión área rural:** 264.397 km²

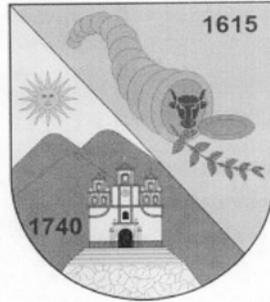
¹ <http://www.sabanalarga-antioquia.gov.co/municipio/nuestro-municipio>

² <http://www.sabanalarga-antioquia.gov.co/municipio/nuestro-municipio>

- **Altitud de la cabecera municipal (metros sobre el nivel del mar):** 850
- **Temperatura media:** 25° C
- **Distancia de referencia:** Medellín: 111 km por la vía del Túnel de Occidente y 139 km por la vía Alto de Boquerón³



<http://www.sabanalarga-antioquia.gov.co/>



3.2 Historia

En la exposición planteada en el proyecto, se evidencia que, respecto al municipio de Sabanalarga, en principio existían dos fechas distintas de fundación. Una, el 16 de mayo de 1614 y otra, en el año 1615, la cual se le atribuye a los indígenas Nutabe.

Se plantea en la exposición de motivos como dato relevante que el Decreto 046 de 2012, expedido por la Alcaldía Municipal de Sabanalarga, concluye que el año 1615 corresponde al verdadero año de fundación del municipio, al respecto el decreto determinó:

“Que Las afirmaciones sobre la fundación de Sabanalarga a partir del año de 1615 como consecuencia de una migración espontánea realizada por los indígenas Nutabe, están sustentadas en investigaciones científicas realizadas en los archivos históricos de Antioquia y la Nación por la Universidad de Antioquia y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Centro de Antioquia Corantioquia” (Decreto Municipal 046 de 2012, citado en la exposición de motivos al PL, 168).

Se resalta entonces que el municipio de Sabanalarga, Antioquia, es uno de los más antiguos, con dos características especiales, la producción cafetera y la explotación de oro.

Este Proyecto busca no solo el mensaje de apoyo en la conmemoración con el asocio de la Nación a la Celebración de 400 años fundación de Sabanalarga en Antioquia, sino además busca apoyar con el desarrollo local, a través de la inclusión de obras de utilidad pública y de interés social, al autorizar al Gobierno nacional para efectuar la ampliación y/o mejoramiento del hospital Municipal, así como la construcción de un parque de tecnologías de la información y comunicaciones, el cual contará con auditorio virtual, biblioteca y laboratorio virtual.

IV. MARCO NORMATIVO

Respecto al proyecto de ley objeto de estudio se debe atender al estado del arte sobre las leyes de honores y a la asignación de partidas presupuestales para la ejecución de obras de interés público.

En primer lugar, respecto a las leyes de honores, la corte ha dicho que su naturaleza se “funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución.” (Corte Constitucional, Sentencia C-817/11) y las ha diferenciado en “tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de Municipios Colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.” (Corte Constitucional, Sentencia C-817/11).

En cuanto al segundo punto es importante traer a colación las sentencias de la Corte Constitucional sobre inclusión de gastos en iniciativas legislativas, como la sentencia C- 729 de 2005:

“Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2° del proyecto “Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a...” Es decir, la norma no establece un imperativo para el Gobierno nacional, sino que se trata simplemente de una autorización del gasto público para que sea el Gobierno, el encargado de incluir las partidas correspondientes, en ningún momento se conmina al Gobierno a hacerlo. La utilización del verbo “concurrir” en términos de la consolidada jurisprudencia de esta Corporación, autoriza al Gobierno a incluir partidas presupuestales para que la Nación contribuya con una cantidad de dinero para la realización de las obras señaladas. La norma prevé que los proyectos sean ejecutados a partir del aporte de dinero tanto del Municipio de Toledo –Antioquia como de la Nación. Por tanto, la objeción formulada por este aspecto se encuentra infundada. Asimismo, no puede aceptarse por la Corte, el argumento esbozado por el Presidente de la República en el sentido de que el artículo 2° objetado desconoce el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, en concordancia con el artículo 76 de la misma ley, pues en este caso la autorización se enmarca dentro de los supuestos a que alude la parte final del artículo 102, como excepción a dicha regla y específicamente a la posibilidad de cofinanciar determinadas obras de competencia de las entidades territoriales, ya que en él se está consagrando la opción a la Nación

³ <http://www.sabanalarga-antioquia.gov.co/municipio/nuestro-municipio>

de realizar las obras autorizadas a través del sistema de cofinanciación, como excepción a la restricción presupuestaria de que la Nación asuma obligaciones que las entidades territoriales deben asumir con los recursos de las transferencias”.

En otra sentencia la Corte manifestó:

“La Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la Ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello” (Corte Constitucional, Sentencia C-197/01).

Finalmente, en cuanto al sistema de cofinanciación manifestó la Corte, mediante la sentencia ya mencionada, C-729 de 2005, que:

“Como ha sido explicado en la jurisprudencia de esta Corporación, ‘la duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alinderación de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de la autonomía territorial consagrado en la Constitución Política’. Sin embargo, la norma citada prevé algunas excepciones (...)

||Es claro que mediante el sistema de cofinanciación la Nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la Nación orienta la dinámica de la descentralización “al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales”, en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior. Sobre el particular la Corte ha señalado lo siguiente:

‘En ese orden de ideas, el mecanismo de cofinanciación encuentra amplio sustento constitucional en la fórmula territorial misma del Estado colombiano, que es una república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales (C. P. art. 1°). En efecto, la cofinanciación articula los principios de unidad y autonomía del ordenamiento territorial, al mismo tiempo que desarrolla los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los cuales se funda el reparto de competencias entre los distintos niveles territoriales (C. P. art. 288). Sin embargo, la constitucionalidad prima facie del mecanismo de la cofinanciación no significa que cualquier regulación de la misma sea legítima, pues es obvio que esta debe adecuarse a la Carta y, en particular, a los principios y reglas constitucionales que gobiernan el proceso

presupuestal y el reparto de competencias entre el Gobierno y el Congreso en este campo”.

V. CONCEPTO MINISTERIO DE HACIENDA

El día 28 de noviembre del año en curso, mediante radicado número 20806, el Viceministro General, del Ministerio de Hacienda, radicó escrito con observaciones al proyecto, en el cual plantea principalmente:

“Frente a la iniciativa, es pertinente reiterar que la financiación y cofinanciación de la Nación frente a las propuestas del proyecto de ley dependerán de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel Nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal. Lo anterior, en virtud del principio de autonomía presupuestal consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto”.

Manifiesta en el mismo sentido el concepto que: *“Los gastos que genera esta iniciativa vinculados a la conmemoración enunciada solo podrán ser incorporados en la medida en que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía y previa selección de acuerdo con lo dispuesto para los proyectos de inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto III de 1996”*

“De igual modo, es necesario que el articulado del proyecto de ley relacionado con la participación der la Nación se conserve en términos de “autorícese”, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia”.

Al respecto es importante reiterar, como se estableció en el marco normativo, que en el **Proyecto de ley número 168 de 2018** se está facultando al Gobierno nacional, atendiendo a la potestad Constitucional que tiene el Congreso de la República, en ningún momento se ordena o conmina al Gobierno para atender las obras que se plantean en el proyecto, por lo tanto, se está de acuerdo con la normatividad y el desarrollo jurisprudencial sobre el particular.

Lo anterior se plasma en el artículo segundo del proyecto, el cual reza:

Artículo 2°. **Autorícese** al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés

social, en beneficio de la comunidad del Municipio de Sabanalarga, Departamento de Antioquia: (...)

Finalmente es importante señalar que, aunque el desarrollo de las importantes obras de utilidad pública que se plantean en el proyecto, dependen de la autonomía y presupuesto de las entidades respectivas, si es viable que, a través de esta iniciativa legislativa, no solo se envíe un mensaje de apoyo por la conmemoración, sino que además al asociarse la nación se busque el apoyo para el desarrollo local, con la inclusión de obras de utilidad pública y de interés social.

VI. PROPOSICIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, proponemos a los Honorables Representantes de la Cámara dar **segundo debate** al **Proyecto de ley número 168 de 2018 Cámara, 42 de 2017 Senado**, “*por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*”.

Cordialmente,



CESAR EUGENIO MARTINEZ
Ponente
Representante a la Cámara
Centro Democrático



GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ
Ponente
Representante a la Cámara
Conservador

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2018 CÁMARA, 42 DE 2017 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del Municipio de Sabanalarga, en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

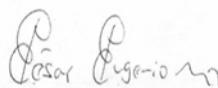
Artículo 1°. *La Nación se vincula a la celebración de los 400 años de la fundación del Municipio de Sabanalarga, en el Departamento de Antioquia, y rinde un sentido homenaje a los hombres y mujeres que han hecho de este Municipio una tierra próspera y pujante, motor del desarrollo económico de Antioquia.*

Artículo 2°. *Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los Artículos 150 numeral 9, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del Municipio de Sabanalarga, Departamento de Antioquia:*

a) *Ampliación y/o mejoramiento del hospital;*

b) *Construcción de un Parque de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el cual contará con auditorio virtual, biblioteca y laboratorio virtual.*

Artículo 3°. *La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.*



CESAR EUGENIO MARTINEZ
Ponente
Representante a la Cámara
Centro Democrático



GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ
Ponente
Representante a la Cámara
Conservador

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2018 CÁMARA, 42 DE 2017 SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 21 de noviembre de 2018 y según consta en el Acta número 11 de 2018, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **Proyecto de ley número 168 de 2018 Cámara, 42 de 2017 Senado** “*por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*”, sesión a la cual asistieron 18 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la **Gaceta del Congreso** 939 de 2018, fue aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representante César Eugenio Martínez Restrepo, ponente.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes César Eugenio Martínez Restrepo, ponente coordinador, Germán Alcides Blanco Álvarez, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 4 de octubre de 2018.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se realizó en sesión de la Comisión Segunda los días 14 de noviembre de 2018, Acta número 10.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* 631 de 2017.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 939 de 18.

Comisión Segunda Constitucional Permanente



OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria General
Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DE LOS DÍAS 21 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y SEGÚN CONSTA EN EL ACTA NÚMERO 11 DE 2018, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2018 CÁMARA, 42 DE 2017 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

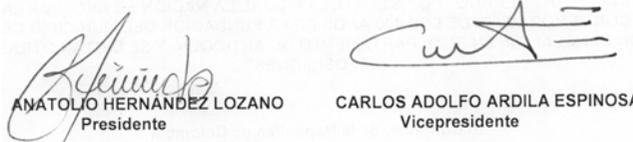
Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los 400 años de la fundación del Municipio de Sabanalarga, en el Departamento de Antioquia, rinde un sentido homenaje a los hombres y mujeres que han hecho de este Municipio una tierra próspera y pujante, motor del desarrollo económico de Antioquia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los Artículos 150 numeral 9, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del Municipio de Sabanalarga, Departamento de Antioquia:

- a) Ampliación y/o mejoramiento del hospital;
- b) Construcción de un Parque de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el cual contará con auditorio virtual, biblioteca y laboratorio virtual.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión del día 21 de noviembre de 2018, fue aprobado en primer debate el **Proyecto de ley número 168 de 2018 Cámara, 42 de 2017 Senado**, “por medio de la cual la Nación se asocia a la Conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones”, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de Cámara de Representantes, el día 14 de noviembre de 2018, Acta número 10, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.



ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Presidente

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Vicepresidente



OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., diciembre 11 de 2018

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 168 de 2018 Cámara, 42 de 2017 Senado**, “por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones”.

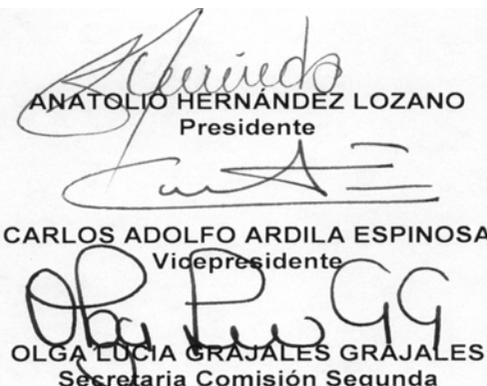
El Proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 21 de noviembre de 2018, Acta número 11.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 14 de noviembre de 2018, Acta número 10.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 631 de 2017.

Ponencia primer debate Cámara, *Gaceta del Congreso* número 939 de 2018.



ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Presidente

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Vicepresidente

OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria Comisión Segunda

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2018, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2018 CÁMARA, 75 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto generar esquemas de promoción al uso de vehículos eléctricos y de cero emisiones, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la reducción de emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero.

Artículo 2. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de la presente Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Movilidad Sostenible. Se entenderá por movilidad sostenible aquella que es capaz de satisfacer las necesidades de la sociedad de moverse libremente, acceder, comunicarse, comercializar o establecer relaciones sin sacrificar otros valores humanos ecológicos básicos actuales o futuros. Es decir, debe incluir principios básicos de eficiencia, seguridad, equidad, bienestar (calidad de vida), competitividad y salud de conformidad a lo dispuesto por el World Business Council for Sustainable Development.

Vehículo eléctrico: Un vehículo impulsado exclusivamente por uno o más motores eléctricos, que obtienen corriente de un sistema de almacenamiento de energía recargable, como baterías, u otros dispositivos portátiles de almacenamiento de energía eléctrica, incluyendo celdas de combustible de hidrógeno o que obtienen la corriente a través de catenarias. Estos vehículos no cuentan con motores de combustión interna o sistemas de generación eléctrica a bordo como medio para suministrar energía eléctrica.

Estación de carga rápida: Sistema que provee energía para la carga rápida de las baterías de vehículos eléctricos y que cuenta con una potencia de salida superior a 50 kilovatios.

Estación de carga lenta: Equipo que provee energía para la carga lenta de baterías de vehículos eléctricos y que tiene una potencia de salida entre 7 kilovatios y 49 kilovatios.

Zona de Parquímetro: Zonas debidamente demarcadas y señalizadas, destinadas para el estacionamiento de vehículos en las vías públicas,

previo pago de una tasa de uso a la administración distrital o municipal.

Vehículo de cero emisiones: Vehículo impulsado por combustible de hidrógeno generado por fuente de propulsión con batería portable dentro del vehículo.

Artículo 3°. *Impuesto sobre Vehículos Automotores.* Adiciónese el párrafo 5° al artículo 145 de la Ley 488 de 1998 el cual quedará así:

Parágrafo 5°. Para los vehículos eléctricos, las tarifas aplicables no podrán superar en ningún caso, el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.

Artículo 4°. *Descuento sobre la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.* Dentro de los seis meses (6) siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará los lineamientos técnicos necesarios para la Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en el caso de vehículos eléctricos; así mismo establecerán un descuento en el valor de la Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes consagrada en la Ley 1383 de 2010, a los vehículos eléctricos. La tarifa de descuento se establecerá teniendo en cuenta que estos vehículos tienen un equipamiento tecnológico diferente y no generan emisiones de gases contaminantes.

Artículo 5°. *Incentivos al uso de vehículos eléctricos, y de cero emisiones otorgados por parte de las entidades territoriales.* Las entidades territoriales podrán desarrollar, promover y ofertar la adopción de esquemas de incentivos económicos para impulsar la movilidad eléctrica a nivel territorial tales como, descuentos sobre el registro o impuesto vehicular, tarifas diferenciadas de parqueaderos o exenciones tributarias.

Artículo 6°. *Restricción a la circulación vehicular.* Los vehículos eléctricos, y de cero emisiones estarán exentos de las medidas de restricción a la circulación vehicular en cualquiera de sus modalidades que la autoridad de tránsito local disponga, (pico y placa, día sin carro, restricciones por materia ambiental, entre otros); excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad.

Artículo 7°. *Parqueaderos preferenciales.* Las entidades públicas y los establecimientos comerciales que ofrezcan al público sitios de parqueo, en los municipios de categoría especial y los de primera y segunda categoría de acuerdo con lo establecido en la Ley 617 de 2000, deberán destinar un porcentaje mínimo del dos por ciento (2%) del total de plazas de parqueo habilitados, para el uso preferencial de vehículos eléctricos.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes

a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá reglamentar vía decreto, la identificación de los parqueaderos preferenciales a los que se refiere el presente artículo, incluyendo un logotipo y color para los mismos.

En ningún caso, el inciso anterior podrá atentar contra las plazas de parqueo para personas de movilidad reducida que consagra la Ley 1287 de 2009 ni la prioridad a los cicloparqueaderos que contempla la Ley 1811 de 2016.

Artículo 8°. *Iniciativa pública de uso de vehículos eléctricos.* Dentro de los tres (3) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, en su conjunto, deberá cumplir con una cuota mínima del treinta (30) por ciento de vehículos eléctricos en los vehículos que anualmente sean comprados o contratados para su uso; teniendo en cuenta las necesidades de cada entidad y la infraestructura con que cuenten.

Parágrafo 1°. La anterior disposición sólo aplicará para los segmentos de vehículos eléctricos que para la fecha en que se compren o contraten, tengan una oferta comercial en Colombia.

Parágrafo 2°. La Contraloría General de la República será la entidad encargada de hacer seguimiento y control al cumplimiento del presente artículo.

Parágrafo 3°. Los prestadores del servicio público de transporte, deberán cumplir con una cuota mínima del treinta (30) por ciento de vehículos eléctricos en los vehículos que anualmente ingresen a prestar el servicio.

Artículo 9°. *Estaciones de carga rápida públicas.* Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los municipios de categoría especial, excluyendo de estos a Buenaventura y Tumaco, deberán garantizar que existan en su territorio, como mínimo, cinco (5) estaciones de carga rápida públicas en condiciones funcionales. Para la construcción de la infraestructura de las estaciones de que trata el presente artículo, los municipios podrán realizar asociaciones público privadas.

Parágrafo 1°. En el mismo período de tiempo, Bogotá, D. C., deberá garantizar que existan como mínimo, diez (10) estaciones de carga rápida en condiciones funcionales.

Parágrafo 2°. La baja oferta de vehículos eléctricos no podrá ser una causal que exima al Gobierno nacional y a los municipios de cumplir la anterior disposición.

Parágrafo 3°. La instalación de las estaciones de carga rápida es responsabilidad de los municipios. Sin embargo, el funcionamiento de las mismas será garantizado por las respectivas empresas de energía que prestan el servicio a cada municipio.

Artículo 10. *Disposiciones urbanísticas.* Las autoridades de planeación de los distritos y municipios de categoría 0, 1, 2 y 3 junto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio,

reglamentarán los lineamientos técnicos necesarios para garantizar que los edificios de uso residencial y comercial, cuya licencia de construcción se radique en legal y debida forma, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, cuenten con una acometida de electricidad para recarga o el repostaje de vehículos eléctricos. Los accesos a la recarga deberán contar con las medidas de seguridad necesarias orientadas a que sea el respectivo propietario quien acceda para efectos de asumir el costo del consumo.

Parágrafo 1°. Las empresas prestadoras del servicio público de energía instalarán a costo del propietario del inmueble, la acometida y realizarán el cobro diferido de la misma, en la factura del servicio público. Las inspecciones de las instalaciones de recarga y el mantenimiento de la red de carga dentro de la edificación serán responsabilidad de la empresa de energía.

Parágrafo 2°. Los proyectos de Vivienda de Interés Social y de Interés Prioritario estarán exceptuados del cumplimiento de la obligación contemplada en el presente artículo.

Artículo 11. Todas las empresas importadoras de vehículos eléctricos o híbridos deben garantizar el importe de autopartes y repuestos para los vehículos de estas características, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Comercio reglamentará la medida.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.*

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

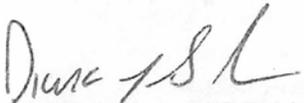
28 de noviembre de 2018.

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, 75 de 2017 Senado**, “*por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones*”, (Acta número 021 de 2018), previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 27 de noviembre de 2018 según Acta número 020 de 2018; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES

Presidente


DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaria General

CONTENIDO

Gaceta número 1135 - Jueves, 13 de diciembre de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 209 de 2018 Cámara, por el cual se autoriza a la asamblea del departamento de Antioquia para emitir la Estampilla Pro-Hospitales Públicos de departamento de Antioquia.....	1
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones, texto del articulado propuesto al Proyecto de ley número 237 de 2018 Cámara, por medio de la cual se rinde honores a la memoria del General Manuel José Bonnet.	11
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 244 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación, el Festival Ipanoré en el municipio de Mitú, departamento de Vaupés, y se dictan otras disposiciones.....	15
Informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 168 de 2018 Cámara, 42 de 2017 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.....	22

TEXTOS DE COMISIÓN

Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día veintiocho (28) de noviembre de 2018, al Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, 75 de 2017 Senado, por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	27
--	----